
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de junio de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Soledad Colomé y compartes.

Abogado: Lic. Santiago García Jiménez.

Recurridos: Elvira Colomé Nina y compartes.

Abogados: Licdas. Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno, Dilcia Modesta Soto De la Cruz, Wendy Rafaela Amador y Dr. Miguel E. Hilario Bautista.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez, Héctor Valdez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0008694-1, 084-0003623-5, 084-0004438-7, 084-0003672-2, 084-0009338-4, 084-0003683-9, 084-0004428-8, 084-0003677-1, 084-0003696-1, 084-0004439-5, 084-0008838-4, 084-0001563- serie 84, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Luperón núm. 30, Don Gregorio, Nizao, Baní, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2017, suscrito por el Licdo. Santiago García Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0959933-2, abogado de los recurrentes, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez, Héctor Valdez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, suscrito por la Licda. Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0085046-9 y 001-0522991-8, respectivamente, abogados de los co-recurridos, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, suscrito por las Licdas. Dilcia Modesta Soto De la Cruz y Wendy Rafaela Amador, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0049715-3 y 003-0008085-0, respectivamente, abogadas del co-recurrido, el señor Luís Eduardo Valdez Amancio;

Que en fecha 23 de mayo de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de

Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un saneamiento, en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nizao, provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 17 de diciembre de 2014, la Sentencia núm. 2014-0593, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, expedir el correspondiente Certificado de Título en la siguiente forma y proporción: Parcela núm. 307137210215, del municipio de Baní, provincia Peravia, superficie: 13,366.93 metros cuadrados. 16.66% igual a 6,683.46 metros cuadrados a favor del señor Luís Eduardo Valdez Amancio, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 084-0007549-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 18, del municipio Nizao, provincia Peravia. 16.66% igual a 2,227.82 metros cuadrados a favor del señor Rafael Alcibíades Colomé Nina, dominicano, mayor de edad, soltero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 082-0001464-8, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 61, sector Santa Cruz de esta ciudad de Baní, provincia Peravia. 16.66% igual a 2,227.82 metros cuadrados a favor de la señora Elvira Colome Nina, dominicana, mayor de edad, ama de casa, soltera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2630221-0, domiciliada y residente en la calle Eugenio María de Hostos núm. 64, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal. 4.16% igual a 556.95 metros cuadrados a favor de la señora Milagros Elizabeth Colomé Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres doméstico, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0985751-6, domiciliada y residente en la calle José Martí núm. 406, del Barrio Mejoramiento Social, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional; 4.16% igual a 556.95 metros cuadrados a favor del señor Carlos Manuel Colomé Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1562774-7, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 46, Barrio Luperón, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional. 4.16% igual a 556.95 metros cuadrados a favor del señor José Antonio Colomé Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero trabajador, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1783252-7, domiciliado y residente en la calle José Martí núm. 405, Villa María, ensanche Luperón, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licda. Adalgisa Ysabel Alcántara Moreno y el Dr. Miguel E. Hilario Bautista, contra la sentencia núm. 2014-0593, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en ocasión del saneamiento, realizado en la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley y los reglamentos que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, rechaza el recurso de apelación; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez, Héctor Valdez al pago de las costas procesales, a favor y provecho de la Licda. Yajaira Gómez Ortiz, y Licda. Dilcia Modesta Soto De la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al

derecho de defensa y al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso”;

Considerando, que asimismo, se infiere, que en la sentencia impugnada, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Alberto Colomé Hernández, co-recurrentes en apelación, en sus conclusiones indicaron adherirse a las conclusiones de otros co-recurrentes, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, quienes entre otras cosas habían solicitado que se acogiera en todas sus partes la Decisión núm. 6 del 20 de abril de 1944, que adjudicó los derechos de propiedad de la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, al señor Manuel Colomé”; que en ese mismo orden de ideas, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, solicitaron fueran acogidas las conclusiones vertidas en el acto introductorio del recurso de apelación;

Considerando, que una lectura de la sentencia impugnada, revela, que el Tribunal a-quo al confirmar la sentencia de primer grado, que en relación a la Parcela núm. 56, resultando la Parcela núm. 307137210215, del Distrito Catastral 3, del municipio de Baní, provincia Peravia, con una superficie de 13,366.93 metros cuadrados, que se mantenía la decisión del juez de primer grado que había ordenado al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la expedición del correspondiente certificado de título, en la proporción y forma siguiente: “a) 6,683.46 metros cuadrados a favor del señor Luís Eduardo Valdez Amancio; b) 2,227.82 metros cuadrados a favor del señor Rafael Alcibíades Colomé Nina; c) 2,227.82 metros cuadrados a favor de la señora Elvira Colomé Nina; d) 556.95 metros cuadrados a favor de la señora Milagros Elizabeth Colomé Hernández; e) 556.95 metros cuadrados a favor del señor Carlos Manuel Colomé Hernández; f) 556.95 metros cuadrados a favor del señor José Antonio Colomé Hernández”;

Considerando, que mediante el Acto núm. 583, del 9 de octubre de 2017, del ministerial Yajaira Pérez Matos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, los actuales recurrentes, señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, notificaron el presente recurso de casación a los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, hoy co-recorridos;

Considerando, que de la observación de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, quienes fueron emplazados, han cumplido con el depósito de sus documentos, conforme a la exigencia de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como Luis Eduardo Valdez Amancio, no obstante, no haber sido emplazado en relación al presente recurso; sin embargo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, no depositaron sus documentos a la exigencia de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero no han sido emplazados, no obstante en la sentencia impugnada, los mismos figuran como parte en la litis de que se trata;

Considerando, que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, la apertura de un recurso no depende exclusivamente del mero voluntarismo o iniciativa de quien quiere aperturarlo y elegir quienes serán su contraparte, y así lo interponga, sino de la objetiva y real constatación existente en el proceso de que se trata, pues si una sentencia estima un recurso a favor de varios, si se incoa un recurso contra la misma alcanzará a todos por razón de la indivisibilidad del pronunciamiento; como en la especie, al tratarse de un proceso en que se da una situación de indivisibilidad entre litigantes, en la que varias personas pretendían ser sucesores del finado Manuel Colomé, la obtención de un resultado en el recurso de apelación, produce el denominado efecto extensivo para otros, pues cabe señalar, que en el recurso de apelación, donde resultó estimado a favor de los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, también lo fue para los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, quienes en el presente recurso no fueron emplazados cuando dichos señores se encontraban en la misma situación material que los emplazados, los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, puesto que el emplazamiento hecho a estos últimos, no es suficiente para poner a los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio

Colomé Hernández en condiciones de defenderse; por tales motivos, que al interponer los actuales recurrentes el presente recurso, sin emplazar a quienes fueron parte en el proceso llevado ante los jueces del fondo, los señores Carlos Manuel Colomé Hernández, Milagros Colomé Hernández y José Antonio Colomé Hernández, y no reposar en el presente recurso los documentos constitutivos de su defensa, independiente el dispositivo de la sentencia impugnada, si juntos a los actuales co-recurridos los señores Elvira Colomé Nina y Rafael Alcibíades Colomé Nina, fueron considerados sucesores del finado Manuel Colomé, procede declarar de oficio, inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de responder a ningún medio de inadmisión y ni examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, disponen que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lora, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysiria Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 6 de junio de 2017, en relación a la Parcela núm. 56, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nizao, provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.